



AUTO No **381** DE 2017
(4 DE MAYO)

“POR EL CUAL SE AUTORIZA LA TALA DE UN (1) ARBOL DE LA ESPECIE CARACOLÍ (ANACARDIUM EXCELSUM), UBICADO EN EL BARRIO 7 DE JUNIO DEL CORREGIMIENTO DE MINGUEO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE DIBULLA-LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdos 011 de 1989 y 004 de 2006 el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 025 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá “prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 de 1996 dispone que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Antecedentes: El día 13 de octubre de 2016 mediante formato de recepción de queja con radicado de entrada No. 929 la señora JENIFER RAMIREZ ZABALETA, CC.1.123.406.010 de Santa Marta, se acercó a las instalaciones de Corpogujira para manifestar su temor por un árbol intervenido por el señor LUIS SARA, el cual según información está a punto de caerse sobre la vivienda de la quejosa, quien manifiesta haber dialogado con el señor Luis Sara, no encontrando respuesta positiva para erradicar el árbol en peligro de caer; igualmente informa la señora Jennifer que existe conflicto por el uso del agua y de arena del arroyo que divide los dos predios, en el mismo sentido informa la señora Jennifer Ramírez Zabaleta que el señor Luis Sará arroja basuras constantemente, generando proliferación de residuos sólidos en el sector para lo cual exige una pronta solución.

VISITA. El día 19 de octubre de 2016, se practica visita a un sector del Barrio 7 de junio del corregimiento de Mingueo llegando al lugar donde habita la señora JENINIFER RAMIREZ ZABALETA, CC.1.123.406.010 de Santa Marta y el señor Luis Sara, donde se observó lo siguiente:

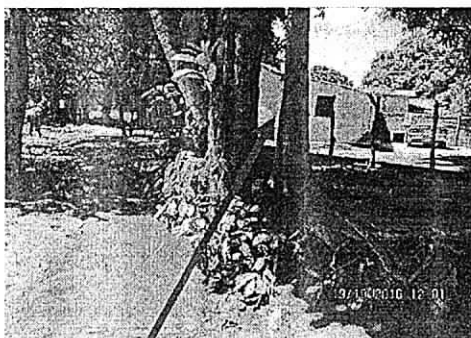
- ✓ En el sector hay un arroyo natural de escorrentías de aguas superficiales por donde drenan las aguas lluvias provenientes de un área de la parte alta de dicho corregimiento.
- ✓ Ambas márgenes del arroyo han sido intervenidas por asentamientos con viviendas en concretos y de bahareque entre ellas la de la señora JENINIFER RAMIREZ ZABALETA, CC.1.123.406.010 de Santa Marta y la del señor Luis Sara.
- ✓ En las márgenes del arroyo se observa que todavía hacen presencia especies del bosque natural entre ellas Caracolí (*Anacardium excelsum*) árbol objeto de la queja presentada por la señora JENINIFER RAMIREZ ZABALETA, CC.1.123.406.010 de Santa Marta, intervenido en la corteza por el señor Luis Sará.
- ✓ Referente al árbol de Caracolí (*Anacardium excelsum*), éste se ubica en la margen izquierda en el sentido del flujo de la corriente, es decir, en área donde tiene ubicada la vivienda el señor Luis Sará.
- ✓ La vivienda de la señora JENINIFER RAMIREZ ZABALETA, CC.1.123.406.010 de Santa Marta, se encuentra ubicada en área de la margen derecha del arroyo.
- ✓ La intervención del árbol causada por el señor Luis Sara, a la que se refiere la señora JENINIFER RAMIREZ ZABALETA, CC.1.123.406.010 de Santa Marta, corresponde a destrucción de la corteza del árbol en forma circular del fuste, es decir, una forma de secar el árbol en pie para posteriormente talarlo y utilizar su madera.
- ✓ En la visita también se observó que la señora JENINIFER RAMIREZ ZABALETA, CC.1.123.406.010 de Santa Marta, para construir su vivienda en área del arroyo (Margen derecha), taló un árbol adulto el cual, hacia parte de la cobertura vegetal de dicha margen, del cual todavía hay evidencias del tronco y por su diámetro era un árbol adulto. Según versión de esta señora el árbol que ella taló para construir su vivienda era de la especie Mango (*Mangifera indica*).

OBSERVACION.

El árbol de Caracolí (*Anacardium excelsum*) objeto de la queja además de haber sido intervenido en la destrucción de la corteza en forma circular a una altura de un (1) metro aproximadamente, también está siendo socavado por la acción de la corriente del arroyo, esto es una acción que ocurre en los meandros cuando sus márgenes vienen siendo intervenidas. Por esta acción es que la señora JENINIFER RAMIREZ ZABALETA, CC.1.123.406.010 de Santa Marta, se encuentra preocupada dado que el sistema radical del árbol continúa debilitándose y al no haber cobertura en la margen derecha, el árbol proyecta su caída con facilidad hacia su inmueble generando riesgo de caer sobre su vivienda.

El árbol de Caracolí (*Anacardium excelsum*) está ubicado en espacio público en área de ronda hídrica es decir corresponde a un recurso natural propiedad del estado.

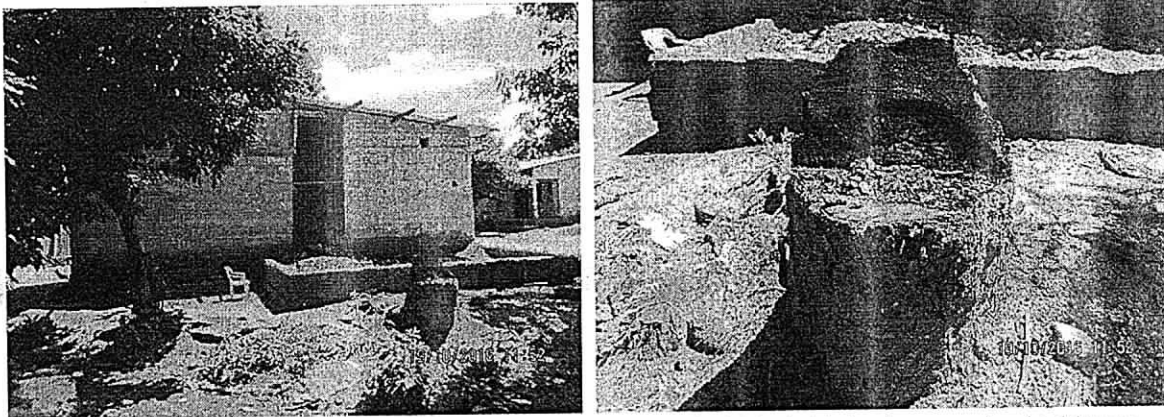
3.1 Evidencia y ubicación del árbol de caracolí objeto de la queja y del inmueble de la quejosa.



Intervención del árbol por destrucción de la corteza



Vivienda de la quejosa con relación al arroyo



Ubicación de la vivienda de la señora Jennifer Ramírez Zabaleta y evidencia de tala de árbol en la margen derecha del arroyo.

CONCEPTO.

Basado en las observaciones descritas, consideramos técnicamente atorizar al Municipio de Dibulla, realizar tala de inmediato del árbol mencionado para que se evite la situación de riesgo que está generando el espécimen arbóreo, ubicado en margen del arroyo frente a inmueble de la señora Jennifer Ramírez Zabaleta correspondiente al barrio 7 de junio del corregimiento de Mingueo, para que se tomen las medidas preventivas por parte de la administración quien quedará sujeto a las medidas de reposición que genera la tala de este árbol ubicado en ronda hídrica.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al MUNICIPIO DE DIBULLA para realizar tala de inmediato de un árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) ubicado en margen del arroyo frente al inmueble de la señora JENIFER RAMIREZ ZABALETA en el barrio 7 de Junio, en el Corregimiento de Mingueo, Jurisdicción del Municipio de Dibulla- La Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Tala del mencionado árbol debe realizarse de manera inmediata sin embargo se considera que la **vigencia** del acto administrativo no debe superar los sesenta (60) días, contado a partir de la notificación, lo anterior para que cobijen las actividades de retiro de la biomasa producto de la tala y las medidas de reposición que garantizan la cobertura vegetal en la margen de este arroyo.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, supervisara y verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto Administrativo que ampare el presente concepto, cualquier contravención de las mismas, podrá ser causal para que se aplique las sanciones de ley a que hubiere lugar y además.

ARTÍCULO CUARTO: MEDIDA DE COMPENSACION: Considerando que la acción de tala generará pérdida de biomasa foliar, en la producción de oxígeno y en la captura de CO₂, e intervención de habita y refugio de avifauna, Corpoguajira debe exigir al Municipio de Dibulla lo siguiente.

- ✓ Por estar este espécimen ubicado en área de ronda hídrica, el Municipio de Dibulla deberá realizar siembra de diez (10) árboles de especies frutales o de sombríos consideradas especies de bajo porte, los cuales deberá ubicar paralelos al cauce de agua donde se ubica el árbol de caracolí considerado talar.
- ✓ La plantación debe presentar buen estado fitosanitario con alturas que oscilen entre 0,40 ó 0,50 metros, realizarle riegos y control fitosanitario mientras se adaptan al sitio.



Corpoguajira

- ✓ Al momento de establecer la plantación debe argumentarla y entregar evidencia de la actividad a la autoridad ambiental.
- ✓ La vigencia para el establecimiento de la siembra en el sitio indicado no debe exceder el término de vigencia del acto administrativo que autorice el permiso de tala considerado autorizar al Municipio de Dibulla.

ARTICULO QUINTO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira.

ARTICULO SEXTO: Por la Oficina de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido del presente Auto al MUNICIPIO DE DIBULLA o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agraria para su información y demás.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto, procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de esta providencia.

ARTICULO NOVENO: Correr traslado del presente auto al Grupo de Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

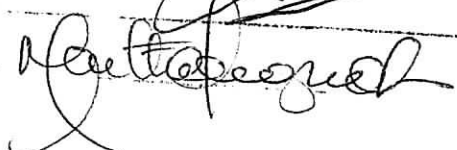
ARTICULO DÉCIMO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los ocho (8) días del mes de Mayo de 2017.


FANNY MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto Roberto S

CORPOGUAJIRA
RIOHACHA, _____ JUN-28/2017
EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE AL SR. Cesar Valencia
C.C. 91.235.305
SE ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, ENTERADO EN
LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
NOTIFICADO POR _____




DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

AUTO No. 381 DEL 04 MAYO DE 2017